

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Valencia.—El Segundo Cabo al Ministro de la Guerra: El Capitan general interino me envia desde Alcora el parte de la accion sostenida el 14, que original remito á V. E. por el correo de hoy. Resulta de él que las facciones reunidas al mando de D. Alfonso, en número de 11 á 12.000 hombres, creidos que por su superioridad numérica podrian vencer, intentaron atacarle en Alcora, atrincherando por la noche las formidables posiciones que rodean al pueblo por el lado del camino antiguo de Lucena, y por la mañana presentaron sus masas en las cumbres, rompiendo el fuego sobre la avanzada situada en la ermita de S. Cristóbal, que está situada en lo alto del monte, en cuya falda se asienta Alcora.

Reforzada la posicion con un batallón, el Brigadier Guardia quedó encargado de cubrir el pueblo y la impedimenta con poca fuerza de infantería, la mayor parte de caballería y dos piezas de montaña. El Brigadier Morales con dos batallones, un escuadron y otras dos piezas ocupó el ala derecha para tomar de flanco las defensas de la extrema izquierda enemiga y para vigilarla los caminos de Lucena y Urgas; dos compañías tomaron posicion en la extrema izquierda de la altura de San Cristóbal, y el General Montenegro subió á esta con tres batallones, un escuadron y seis piezas atacándose con dos de

dichos batallones y dos piezas y con las dos compañías mencionadas la extrema izquierda del semicírculo que formaba la línea enemiga; en el centro quedaron dos batallones y cuatro piezas custodiadas por dos compañías: fué grande el arrojo y firmeza de nuestro ataque, cargando en el de la izquierda tal número de enemigos que por precaucion se creyó conveniente apoyarla con otro batallón, cuyas fuerzas avanzaron considerablemente arrojan lo al enemigo y persiguiéndole más de dos horas hácia Lucena.

En este momento favorable se envió el batallón que quedaba al lado del General sobre el centro que estaba preparado á resistir fuertemente en una casa fortificada en un collado, y en una línea de trincheras por derecha é izquierda. Protegido este ataque como el de nuestra izquierda por la artillería situada en la ermita, y como el de la derecha por la seccion del Brigadier Morales, fué tan decisivo, que al poco tiempo se ocupó la posicion, quedando las tropas dueñas de todas las cumbres que ocupaba el enemigo que se dispersó completamente.

D. Alfonso y su esposa, que estuvieron corto rato en la accion, se retiraron á Lucena al ver la derrota de sus fuerzas. Parte de estas huyó á Villahermosa. Entre los muertos causados al enemigo parece hallarse D. Francisco de Borbon; pues en su traje estaba la carta que se remite, y se sabe era uno de los Jefes del batallón de Zuavos cuyo uniforme llevaba. Han sido heridos un Brigadier y varios Jefes, y es considerable el número de muertos vistos al reconocer sus posiciones, así como el de heridos.

Se han rescatado 36 soldados del ejército de Cataluña y hecho varios prisioneros, entre ellos un oficial y un zuavo, siendo grande el resul-

tado material y moral de este combate por el desaliento ocasionado en las facciones y en el país al ver su impotencia y que no pueden sostenerse en el liano.

Nuestras pérdidas consisten en un Oficial y nueve individuos de tropa muertos; siete Oficiales y 52 individuos de tropa heridos, y tres Oficiales y 23 individuos de tropa contusos. Todos se han conducido admirablemente; y la guarnicion de Castellon, al oír el fuego, salió con su Comandante militar á prestar su cooperacion por si era necesaria, aunque llegó al acabar el combate.

(Gaceta del 14 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La creacion de los Delegados de Beneficencia particular, decretada como por via de exploracion y ensayo, no responde á una necesidad real, ni ha confirmado los laudables propósitos con que se abonó, ni engrana con la restante organizacion de este servicio.

La investigacion y la estadística del ramo, confiadas á los Delegados, están hoy mas que nunca reglamentadas, y son tarea de otros funcionarios de carácter permanente, que tienen sin duda mas y mejores medios de realizarla. La mucha extension del territorio confiada á cada Delegado, su modesto sueldo, y hasta la falta de reglamentos que ilustraran y facilitarán su accion, la ha disminuido ó paralizado. Y la prévia existencia de la Direccion general del ramo y de las Juntas y Administraciones provinciales y municipales acusa la discordancia de otro personal, que ni aun se ajusta á la misma division territorial.

De otra parte la experiencia en-

señó, y en esta ocasion ha confirmado, que la complicacion en los servicios quita unidad y vigor á la accion administrativa. Agréguese á esto la prevencion con que son miradas las Delegaciones extraordinarias, la irregularidad que introducen aun cuando la necesidad las abone, y la absoluta carencia de tan grave causa en el caso presente, por tratarse de un servicio prévia y completamente organizado, y se comprenderá la conveniencia de suprimir los Delegados de Beneficencia particular.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidos los Delegados de Beneficencia particular, y derogado en su consecuencia el decreto de 26 de Febrero último que los creó.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 15 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La organizacion de la Beneficencia particular por medio de Juntas y de Administradores provinciales y municipales responde á los laudables propósitos de moralizar este servicio, interesar en su favor la ilustracion y el celo particulares, excusar odiosos impuestos, rescatar

tanta riqueza como la caridad de nuestros antepasados legó y la negligencia ó la avaricia de muchos ha malbaratado, y preparar un importante alivio en las cargas públicas.

Pero tan provechosos resultados no se conseguirán si hay tibieza en los Vocales ó en los Administradores; si la organizacion de las Juntas no secunda el levantado pensamiento que inspiró su creacion; si los individuos que las componen no están caracterizados por las condiciones recomendadas en el decreto instruccion vigente, y sobre todo, si atentos á intereses políticos ó á conveniencias locales ó personales aplazan su instalacion, suspenden sus tareas ú organizan el servicio con reprobado criterio.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de este delicado asunto, ha comprendido que falta bastante que hacer y hay no poco que remediar en él. Ha notado especialmente que en muchas provincias no se ha organizado el servicio bajo la nueva forma decretada con la rapidez que recomienda la importancia de los intereses á que afecta. Y decidido á hacer cuanto sea necesario para que la moralidad y el orden prevalezcan en la Administracion pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Dentro de los ocho días siguientes a la publicacion de la presente circular los Gobernadores de provincia darán cuenta á este Ministerio del estado que tuviere en el territorio de su mando la organizacion de las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, expresando si está pendiente de propuesta, de nombramiento ó de instalacion; y donde la Junta y la Administracion funcionen, si corresponden á la importante mision que el decreto instruccion de 30 de Diciembre último les confió.

En el mismo plazo los Gobernadores de las provincias que carecieren de Juntas ó en que las nombradas no funcionaran ó hubiesen falseado su mision, elevarán á este Ministerio relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en el número 4 del art. 10 de la disposicion legislativa citada.

2.º Pasados dichos ocho días se procederá al nombramiento de Juntas de Beneficencia particular para las provincias comprendidas en cualquiera de los casos del segundo párrafo del artículo anterior.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. y le recomiendo que preste especial atencion al despacho de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Las circunstancias actuales, críticas de suyo y agravadas por las dificultades nacidas de la guerra civil, que impone sacrificios tan penosos á la poblacion, á la propiedad, á la agricultura, á la industria, á las clases todas, hacen que el Gobierno tenga mayor necesidad que nunca de redoblar sus esfuerzos para impedir que se agraven tantos males con la anulacion del comercio y demás fuentes productoras de la riqueza pública.

Consecuencia inmediata de la guerra, en las comarcas donde esta se sostiene mas constante y viva, ha sido la paralización del tráfico por los ferro-carriles; y no solamente en ellas, sino en otras donde la accion de la lucha es menos directa, se han dejado sentir los efectos de perturbacion tan lamentable, merced á la facilidad con que se interceptan estas vias de comunicacion, á la vandálica ruina de varias de sus importantes obras.

No ha permanecido el Gobierno indiferente á un mal de tamaña trascendencia; antes bien ha dictado cuantas medidas excepcionales aconsejaban las circunstancias para asegurar la circulacion de los trenes. Mas á pesar de ello, hay compañías que tomando por pretexto el estado anormal del país, han descuidado á veces el servicio incurriendo en irregularidades, faltando á la debida exactitud en la observancia de los itinerarios y dejando de entregar las mercancías en los plazos fijados para trasportarlas.

Momentos ha habido en que esto era inevitable en algunas líneas; pero el Gobierno está decidido á no tolerar semejantes faltas, que redundan en perjuicio de los intereses generales de la Nacion, salvo en los raros casos en que se acredite la absoluta imposibilidad de evitarlas.

Para ello me dirijo á V. S., de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á fin de que ponga especial atencion y particular empeño en regularizar sin demora la explotacion de los ferro-carriles en todas las líneas donde sea factible llevar á debido cumplimiento la rigurosa observancia de las cláusulas de concesion, procurando que se subsanen los inconvenientes propios de las circunstancias á fuerza de celo en el servicio.

Las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan á la Autoridad que ejerce V. S., la ilustracion que le distingue, y los medios que están á su alcance para apreciar imparcialmente las verdaderas condiciones de los respectivos casos, dan al Gobierno la seguridad de que secundará V. S. eficazmente sus propósitos, no solo exi-

giendo de las compañías la mayor exactitud en el servicio de explotacion, sino amonestándolas, apercibiéndolas y aun imponiéndolas las multas y castigos á que haya lugar, en uso de las facultades que conceden á V. S. los artículos 152, 158, 159 y 173 del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1874.—Alonso y Colmenares.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ledesma contra un acuerdo de la Comision provincial de esa provincia relativo á la aprobacion del presupuesto municipal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ledesma contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca en que á instancia de D. Isaac Trillo, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, anuló lo que por mayoría acordaron el Ayuntamiento y asociados relativamente á la aprobacion del presupuesto municipal, y dispuso al propio tiempo que inmediatamente se procediera al nombramiento de la Junta de asociados que habia de discutir y aprobar los presupuestos para el actual año económico. Fundó esta resolucion. primero, en el artículo 39 de la vigente ley municipal, que prohíbe formen parte de la Junta de asociados los Notarios y los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros, y en el art. 65, segun el cual cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados se procedera a nuevo sorteo, á fin de que siempre esté completo el número: segundo, en que si los Sres. Hernandez y Garcia Vaquero, Notario el primero y el segundo Farmacéutico que suministra medicinas á los pobres, no debieron asistir por derecho propio, mucho menos tenian capacidad para verificarlo, como lo hicieron, por delegacion de otros: tercero, en que la vigente ley municipal no autoriza los apoderamientos.

Los recurrentes por su parte piden la revocacion del fallo de la Comision provincial fundados:

1.º En que no hay ley especial que incapacite á los Notarios para el cargo de Concejales ó individuos de la Junta municipal:

2.º En que Garcia Vaquero no

era propiamente contratista por el solo hecho de recibir una cantidad alzada por el suministro de medicinas á los pobres:

3.º En que la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza los apoderamientos:

Y 4.º En que no habiéndose tenido noticia de las vacantes de dos asociados hasta la junta celebrada el 6 de Julio último, no habia ya tiempo suficiente para cubrirlas antes del día 13 que tuvo lugar la discusion del presupuesto.

Nada informará la Seccion acerca del fondo de este asunto porque ni los antecedentes reunidos lo permiten, ni cabe ya dictar resolucion acerca del mismo con arreglo á lo preceptuado en el art. 53 de la vigente ley provincial. Las actas que se acompañan no expresan los nombres de sus Concejales y asociados que votasen en pró ó en contra al discutirse el presupuesto, y por lo tanto no es dable apreciar, si eliminados los dos Vocales que se hallaban incapacitados de asistir con arreglo á los artículos 39 y 60 de la ley municipal y los que concurrieron por delegacion de otros continuaban ó no constituyendo mayoría los que votaron la aprobacion de las diferentes partidas del presupuesto. Sea de esto lo que quiera, la Seccion no cree necesaria la ampliacion del expediente con mayores datos, toda vez que el acuerdo de la Comision provincial es ya ejecutivo de derecho con arreglo al art. 53 de la ley provincial, en cuanto dispone que los acuerdos suspendidos ó apelados han de comunicarse al Gobierno en término de ocho días para que los resuelva en el plazo de 40, pasados los cuales se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Adoptado el acuerdo de que se trata, en la sesion del 6 de Setiembre último fué elevado al Gobierno con la apelacion el 15 de Noviembre, remitiéndose á este Consejo el 11 de Febrero con orden recibida el 23, de modo que habiendo pasado con grande exceso el plazo prefijado, y siendo ejecutivo de derecho con arreglo al terminante precepto de la ley el acuerdo de que se trata, no cabe ya dictar ninguna resolucion acerca del mismo. A esto se agrega el que trascurridos ya ocho meses del ejercicio á que se refiere el presupuesto en cuestion no podría ménos de producirse gran perturbacion en la administracion y contabilidad municipal de Ledesma, si en el caso de estimarse improcedente lo resuelto por la Comision provincial hubiera de dejarse sin efecto, invalidando en su consecuencia el presupuesto que hasta ahora ha regido y sigue rigiendo, y se pusiese otro en vigor tal vez cuando estuviera próximo á terminar ó hubiera ya espirado el corriente año económico.

Por tales razones, fundada la Sección en el art. 53 de la ley provincial, entiende que no procede tomar en consideración el recurso de alzada á que se contrae este expediente.»

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 11 de Junio).

Ministerio de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Bárcena de Piá de Concha de 1867-68 contra un acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró responsables del pago de 750 pesetas consignadas en el presupuesto municipal como asignación de un Escribiente auxiliar de la Secretaría, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por ese Ministerio en 31 de Enero último, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Bárcena de Piá de Concha en 1867 y 1868 contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que les declaró responsables del pago de cierta suma.

Con motivo del aumento de negocios en la Secretaría municipal, debido á la aglomeración de trabajadores ocupados en la construcción del ferro-carril, acordó el Ayuntamiento en 30 de Agosto de 1864 la creación de una plaza de Auxiliar de aquella oficina, para la cual fué nombrado D. Timoteo Gutierrez de los Rios con el sueldo de 3.000 reales. Al censurar la Municipalidad las cuentas del ejercicio de 1867 al 1868 desechó la partida de que se trata; y la Comisión provincial, con presencia de la información testimonial recibida por su orden ante el Alcalde de Molledo con el fin de justificar si Gutierrez desempeñó efectivamente el referido cargo, cuyo extremo negaba el Ayuntamiento de Bárcena, resolvió en 12 de Junio de 1871 que aquel dirigiese su censura y consecuencias de esta á los Concejales que consignaron y pagaron la partida impugnada, oyéndoles sus descargos y fallando despues según la ley municipal. El Ayuntamiento declaró en su consecuencia responsables á

los Concejales de aquella época; y la Comisión provincial, desestimando la reclamación de estos, resolvió en 18 de Noviembre del 73 que en el término de 15 días reintegrasen á los fondos municipales la partida de 3.000 rs. todos los Concejales que consignaron y pagaron á D. Timoteo Gutierrez. Fundase esta providencia:

1.º En que el aserto de algunos de los testigos oídos en la información recibida de que el nombramiento del Escribiente ó Auxiliar fué por acuerdo unánime del Ayuntamiento y Junta de contribuyentes se contradice por el certificado expedido por el Secretario de la Municipalidad:

2.º En que el acuerdo tomado por los ex-Concejales para dicho nombramiento fué protestado por algunos individuos del Municipio:

3.º En que siendo el sueldo de la Secretaría municipal de 2.200 reales y el del Escribiente ó Auxiliar el de 3.000, no tenía ejemplar el que el subordinado tuviese mayor sueldo que su Jefe:

4.º Que el citado Gutierrez fué Secretario del Juzgado municipal y asimismo empleado en el año de 1865 con 12 reales diarios, sin que se haya contradicho ni probado lo contrario como procedía en razón á que ningun empleado pueda percibir dos sueldos á la vez.

Contra esta providencia han entablado recurso de alzada para ante el Gobierno los que fueron Concejales en 1867 y 1868, exponiendo que el Ayuntamiento de 1865, ó sea el del bienio anterior al que ellos pertenecieron, con motivo del aumento de trabajo que produjo la aglomeración de trabajadores en las obras del ferro-carril, acordó nombrar un Escribiente que auxiliara al Secretario, cuyo acuerdo fué aprobado por la Superioridad, autorizándose al Ayuntamiento para consignar la partida de 750 pesetas en el presupuesto que en efecto se consignó en el de dicho año y en el siguiente, suprimiéndose en el formado para 1868 y 1869, habiendo obtenido los presupuestos de los referidos tres años la aprobación del Consejo provincial encargado entonces de darla: que una vez consignada aquella partida es perfectamente legal, y sólo procedía no admitirla como de abono en el caso de que se hubiese dejado de invertir en el objeto para que estaba presupuesta: que el reintegro exigido se refiere á hechos sancionados en tiempo oportuno por la Autoridad competente, los cuales causaron estado; y por último, que no se concibe que creada la plaza en cuestión por los Concejales de 1865 al 66 y comprendida su dotación en el presupuesto de aquel año y en el de los dos siguientes, se abuelva á aquellos y se haga respon-

sables á los exponentes por el tiempo de su administración.

La Sección no halla en el expediente motivos bastantes para exigir á los Concejales de 1867 á 1868 el reintegro de la expresada suma; porque si la creación de la plaza de Auxiliar y el nombramiento para la misma fué decretado en 1865 solamente por el Municipio y no por este y la Junta de contribuyentes, que es uno de los fundamentos en que se apoya la Comisión provincial, tal circunstancia no puede afectar en modo alguno á los individuos que ejercieron el cargo de Concejales en 1867 y 68: que al hacerse el nombramiento fuese protestado, no por algunos Concejales, como se dice, sino sólo por Don Francisco Carrera, entonces Concejales y luego Alcalde, cuando se ha censurado la cuenta, ni que el sueldo señalado al Auxiliar fuese mayor que el del Secretario, ninguna responsabilidad arguye tampoco en los Concejales reclamantes; pues ni ellos fueron, como ya se ha dicho, los que hicieron aquel nombramiento y el señalamiento de sueldo, ni era necesario por otra parte la unanimidad de todos los individuos del Ayuntamiento en razón á que, según el artículo 65 de la ley, bastaba para tomar acuerdo la mayoría de los concurrentes, sin que haya ninguna disposición legal que se oponga al señalamiento del sueldo que se hizo al citado Auxiliar.

Los individuos que componían el Ayuntamiento de Bárcena en 1867-68 se encontraron con la plaza ya creada hacia dos años y con que su dotación estaba incluida en el presupuesto, bajo cuyo concepto ninguna responsabilidad les cabe, cuando según resulta de la información practicada D. Timoteo Gutierrez prestó en aquella época sus servicios.

La única razón que había para impugnar el abono de sueldo á este interesado sería la de resultar cierto el hecho de haber desempeñado á la vez el cargo de Secretario del Juzgado municipal, puesto que la ley de 9 de Julio de 1855 prohíbe terminantemente el percibo simultáneo de haberes ó emolumentos; pero también este reparo queda destruido con la certificación últimamente unida al expediente expedido por el Juez municipal en que se hace constar que desde la instalación del Juzgado municipal hasta la fecha de 20 de Marzo de 1874 fué Don Antonio Fernández Cueto quien desempeñó la Secretaría.

Por lo demás, la Sección, teniendo en cuenta que el presupuesto se formó con las solemnidades y requisitos establecidos: que en él se comprendió la partida de que se trata: que esta fué satisfecha á quien prestó los servicios: que dicho

presupuesto, obtenida la aprobación superior, y que en tal concepto la resolución de la Comisión provincial implica infracción legal por no hallarse en armonía con lo establecido en las disposiciones que regían en materia de contabilidad municipal en la época á que estas cuentas se refieren, es de parecer que debe dejarse sin efecto el acuerdo de dicha Corporación que declaró responsables á los Concejales de 1867 á 1868 del reintegro del sueldo abonado á D. Timoteo Gutierrez.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan no han remitido aun á este Gobierno el estado que se les pidió por circular de 19 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 76, apesar de haber transcurrido con muchísimo exceso el plazo de ocho días señalado para que lo verificasen.

Este enorme retraso en la ejecución de un servicio tan sencillo como urgente, revela no ya la indiferencia, sino el desprecio con que muchos Alcaldes y Ayuntamientos suelen acoger los órdenes de este Gobierno concernientes á la primera enseñanza; mas, en la necesidad de evitar que semejante irregular conducta se erija en sistema, me hallo dispuesto á corregir sin contemplaciones de ningun género las faltas que puedan cometer los delegados de mi autoridad en el cumplimiento de los servicios relativos á los distintos ramos de la Administración que me están encomendados, especialmente el de la Instrucción pública, digno siempre de preferente atención en todos los pueblos civilizados.

En su virtud prevengo á los Alcaldes morosos que en el improrogable término de tercero día, á contar desde el 20 del mes actual, remitan á este Gobierno el estado á que se refiere la circular de 19 de Mayo ya citada; en la firme inteligencia, que de no hacerlo así, incurrirán en la multa de quince pe-

setas, con que desde luego les comino, y que entregarán en el papel correspondiente al comisionado que á su coste pasará á recoger dicho estado al siguiente dia de espirado el término.

Valladolid 18 de Junio de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

Pueblos que se citan.

Alcazarén.
Aguilar de Campos.
Benafarces.
Bocos.
Brahojos.
Casasola.
Castronuño.
Castroponce.
Cervillego de la Cruz.
Cigales.
Fombellida.
Fuente el Sol.
Lomoviejo.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Montealegre.
Morales de Campos.
Mojados.
Melgar de Arriba.
Melgar de Ahajo.
Nava del Rey.
Olmedo.
Parrilla.
Puras.
Piñel de Abajo.
Palacios de Campos.
Pedrosa del Rey.
Pozuelo de la Orden.
Peñalba de Duero.
Puente Duero.
Rioseco.
Robladillo.
Ramiro.
Rábano.
San Pelayo.
Sardon.
Santa Eufemia.
Santovenia.
Simancas.
Torrebaton.
Torrecilla de la Abadesa.
Tudela de Duero.
Villanubla.
Villabragima.
Villaesper.
Villagarcía.
Villacid de Campos.
Villalon.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de las Torres.
Villalbarba.
Villardefrades.
Viana de Cega.
Urueña.
Zarza.

CIRCULAR NUM. 3.960.

El Alcalde de Peñafiel, en comunicacion del 15 del actual, me participa que en el dia 14 desaparecieron de la casa paterna los jóvenes Cástor Picado, Santiago Gonzalez y Zoilo Repiso.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados jóvenes, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Valladolid 18 de Junio de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

Señas de los fugados.

Cástor Picado, de edad de 16 años, viste pantalon de mahon nue-

vo con cuadros negros y blancos y chaleco negro de alpaca, americana color habana, gorra nueva oscura con visera y calza borceguies. —Santiago Gonzalez, de 15 años, viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, chaleco de terciopelo negro, lleba boina blanca y calza borceguies. —Zoilo Repiso de 16 años de edad, viste blusa clara, pantalon de panilla oscura, chaleco de estambre, lleva pañuelo de color de rosa á la cabeza y calza borceguies.

CIRCULAR NUM. 3.951.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en comunicacion de 9 del actual me recomienda eficazmente el pago de los atrasos que adeudan á la Administracion de la *Gaceta de Madrid* varios pueblos de esta provincia. En su vista, prevengo á los Señores Alcaldes que se hallen comprendidos en este caso procuren salvar sus descubiertos á la mayor brevedad que sea posible; viéndome en caso contrario en la precision de adoptar contra ellos medidas de rigor.

Valladolid 17 de Junio de 1874.
—El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.955.

*Ayuntamiento popular de
Pozal de Gallinas.*

No habiéndose presentado para ser entregado en caja el mozo comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva del año actual Lucas García Rodriguez, hijo de Julian y de Teodora, de esta vecindad, ni justificado la excepcion alegada por dicho Julian en el acto de llamamiento y declaracion de soldados; y como se ignore el parade-ro del expresado mozo se le cita, llama y emplaza para que verifique su presentacion ante la Excm. Diputacion provincial el dia 20 del corriente á las ocho de la mañana á fin de que justifique la mencionada excepcion ó en otro caso será considerado como prófugo y tratado con todo el rigor de la ley.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se inserta el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Pozal de Gallinas 15 de Junio de 1874.—El Presidente, Mariano Alonso.—P. A. D. A., Pablo Gonzalez, Secretario.

NUM. 3.959.

*Alcaldía popular de
Valladolid.*

Por falta de licitadores no pudo tener efecto la subasta anunciada para el suministro de pan y rancho á los presos pobres de la cárcel de este partido, por lo que se convoca á segundo remate para el dia 21 del actual y hora de las doce de su mañana en la sala baja de la Casa Consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones.

Valladolid 16 de Junio de 1874.—Blas Dulce.

NUM. 3.926.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 21 de Marzo de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por gastos originados en el arreglo de los paseos de las Moreras y glorieta del Poniente.	30	»	»	»	»	»	30	»
Por id. en id. los trabajos de viveros y arbolado de paseos	103	75	»	»	»	»	103	75
Por id. en la alineacion del camino de Puente Duero.	101	22	»	»	»	»	101	22
Por id. en la recomposicion de las herramientas del Parque de Policia.	18	»	»	»	»	»	18	»
Por id. en la reparacion de empedrados y transporte de materiales para los mismos.	98	22	»	»	33	»	131	22
TOTALES.	351	19	»	»	33	»	384	19

Valladolid 23 de Marzo de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde Blas Dulce.

NUM. 3.926.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 28 de Marzo de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales invertidos en la alineacion del camino de Puente Duero.	87	72	»	»	»	»	87	72
Por id. de la reparacion de varias calles de esta ciudad.	70	50	»	»	»	»	70	50
Por id. en la recomposicion de herramientas del Parque de Policia.	15	»	»	»	»	»	15	»
Por id. y materiales en el vivero y arbolado y paseos.	82	»	3	»	»	»	85	»
Por id. en la habilitacion de locales para el hospital de sangre en el de Esgueva de esta ciudad.	226	»	365	27	»	»	591	27
Por transporte de tierra desde el colegio de caballeria al cauce del Esgueva del Rastro.	»	»	»	»	43	75	43	75
TOTALES.	481	22	368	27	43	75	893	24

Valladolid 30 de Marzo de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Blas Dulce.